

de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

Art. 28º.— Cuota tributaria: La cuota tributaria será resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15%.

Art. 29º.— Devengo: El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

Art. 30º.— Obligaciones de los sujetos pasivos: Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

a) Formular a la Administración Municipal, cinco días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y travesías.

b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las travesías.

c) Utilizar para las apuestas que se celebran en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración Municipal.

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos los requieran.

Art. 31º.— 1. El sustituto del contribuyente deberá presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 30º anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. La Comisión de Gobierno podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de 30 días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Comisión Municipal Permanente.

f) Entrada de socios.

Art. 32º.— Hecho imponible: El impuesto sobre gastos santuararios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

Art. 33º.— Sujetos pasivos: 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Art. 34º.— Base del impuesto: 1. La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada. Si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.

2. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.

3. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones y otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Art. 35º.— Cuota tributaria: La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20%.

Art. 36º.— Devengo: 1. El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

Art. 37º.— Obligaciones de los sujetos pasivos: Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales, y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

Art. 38º.— Pago: Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración, las comprobaciones oportunas.

f) Viviendas suntuarias.

Art. 39º.— Hecho imponible: El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pesetas.

Art. 40º.— Sujetos pasivos: Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluido el precario.

Art. 41º.— Base del impuesto: La base de este impuesto será el valor catastral de la vivienda o viviendas de este tipo distribuidas por el contribuyente en el término municipal.

Art. 42º.— Cuota tributaria: La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0,60%.

Art. 43º.— Devengo: El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 44º.— Obligaciones de los sujetos pasivos: Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, en el primer mes de cada año, declaración de la propiedad, para que conste en el catastro de viviendas del Ayuntamiento.

Art. 45º.— Presentada la declaración anterior, la Administración Municipal liquidará el impuesto, notando la oportuna comprobación al sujeto pasivo quien, sin perjuicio de su derecho a que conste ininterrumpidamente su pago, en el plazo reglamentario.

f) Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca

Art. 46º.— Hecho imponible: El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Art. 47º.— Sujetos pasivos: 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que correspondan, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Art. 48º.— Base del impuesto: 1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. El valor de dichos aprovechamientos se fija en la renta emegética que fije la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 49º.— Cuota tributaria: La cuota tributaria consistirá de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Art. 50º.— Devengo: El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 51º.— Obligaciones del sujeto pasivo: Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Art. 52º.— Pago: Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Disposiciones comunes.

Art. 53º.— Sucesión en la deuda tributaria: En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Art. 54º.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

Art. 55º.— Infracciones y sanciones tributarias: En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Disposición final.

La presente Ordenanza una vez autorizada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de cincuenta y cinco artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1985. — El Secretario. — VºBº, El Alcalde.

#### *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización del Polideportivo*

4.535

El M.E. Ayuntamiento de esta Ciudad, ha adoptado el acuerdo de prestar su autorización a la modificación de las tarifas de la Ordenanza Fiscal que regula la siguiente acción: TASAS POR UTILIZACION DEL POLIDEPORTIVO que quedan fijadas de la manera que consta en el